ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME N° 026-2019-2-0750-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

PICOTA - PICOTA - SAN MARTÍN

"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN VILLANUEVA, PUCACACA, CHINCHA ALTA, SHIMBILLO, NUEVO CODO, PICOTA, SANTA ROSILLO, SAN ANTONIO, NUEVA UNIÓN, WINGE, CASPIZAPA, PUERTO RICO Y SAN HILARIÓN – PROVINCIA DE PICOTA – SAN MARTÍN"

PERIODO

1 DE ENERO AL 17 DE ABRIL DE 2018

TOMO I DE III

SAN MARTÍN - PERÚ

DICIEMBRE - 2019

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"





INFORME DE AUDITORÍA N° 026-2019-2-0750

"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN VILLANUEVA, PUCACACA, CHINCHA ALTA, SHIMBILLO, NUEVO CODO, PICOTA, SANTA ROSILLO, SAN ANTONIO, NUEVA UNIÓN, WINGE, CASPIZAPA, PUERTO RICO Y SAN HILARIÓN – PROVINCIA DE PICOTA – SAN MARTÍN"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia examinada y alcance	1
	4. De la Entidad	2
	5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	4
	6. Aspectos relevantes de la auditoría	4
II.	**DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO**	5
III.	**OBSERVACIONES**	7
	1. Comité de selección no utilizó el mismo criterio de evaluación con todos los postores; asimismo, la entidad contrató expertos independientes sin acreditar experiencia en el objeto de la contratación, afectando la, transparencia, competencia con las que deben regirse las contrataciones del estado y el correcto desenvolvimiento de la administración pública.	9
IV.	**CONCLUSIONES**	31
V.	**RECOMENDACIONES**	33
VI.	**APÉNDICES**	34

INFORME DE AUDITORÍA N° 026-2019-2-0750-AC

"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN VILLANUEVA, PUCACACA, CHINCHA ALTA, SHIMBILLO, NUEVO CODO, PICOTA, SANTA ROSILLO, SAN ANTONIO, NUEVA UNIÓN, WINGE, CASPIZAPA, PUERTO RICO Y SAN HILARIÓN – PROVINCIA DE PICOTA – SAN MARTÍN"

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Picota, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2019 del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 057-2019-CG de 14 de febrero de 2019, registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código n.° 2-0750-2019-002. La comisión auditora comunicó el inicio de la auditoría con oficio n.° 294-2019-GRSM-PEHCBM/OCI de 15 de mayo de 2019.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

Determinar si el procedimiento de selección para la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Villanueva, Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo, Nuevo Codo, Picota, Santa Rosillo, San Antonio, Nueva Unión, Winge, Caspizapa, Puerto Rico y San Hilarión – Provincia de Picota – San Martín"; se realizó de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normativa legal aplicable.

2.2 Objetivo específico

Determinar si los actos preparatorios, evaluación y calificación de la oferta del postor y otorgamiento de la buena pro, se realizaron según la normativa de Contrataciones del Estado.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia examinada en la presente auditoría corresponde al procedimiento de selección para la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Villanueva, Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo, Nuevo Codo, Picota, Santa Rosillo, San Antonio, Nueva Unión, Winge, Caspizapa, Puerto Rico y San Hilarión – Provincia de Picota – San Martín"; en adelante "la Obra", ejecutada por la Entidad, bajo el sistema a precios unitarios, con un valor referencial de S/ 52 442 593,10.

Comprende, la revisión de los documentos del procedimiento de selección para la ejecución de la Obra, a fin de comprobar si se han ejecutado de acuerdo a la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos, así como de la normativa interna de la Entidad.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG y modificado con Resoluciones de Contraloría n.°s 407-2017-CG de 13 de noviembre de 2017, 136-2018-CG de 3 de mayo de 2018 y 202-2019-CG de 11 de julio de 2019.

Comprende la revisión y análisis de la documentación relativa al procedimiento de selección para la ejecución de la Obra, durante el periodo de 1 de enero de 2018 al 17 de abril de 2018; que obran en los archivos de la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo

Territorial, Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Logística y Archivo Central de la Entidad, ubicada en el Jr. Miguel Grau n.° 396, Picota, provincia de Picota, región San Martín.

Cabe precisar que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período de la auditoría, a fin de cumplir con el objetivo previsto.

4. DE LA ENTIDAD

Naturaleza legal y nivel de gobierno

La Entidad, es un Órgano de Gobierno Local, que emana de la voluntad popular, tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía económica y administrativa en los asuntos municipales de su competencia.[1]

La Entidad, en el marco de sus competencias y de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, promueve el desarrollo, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; asimismo, planifican el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

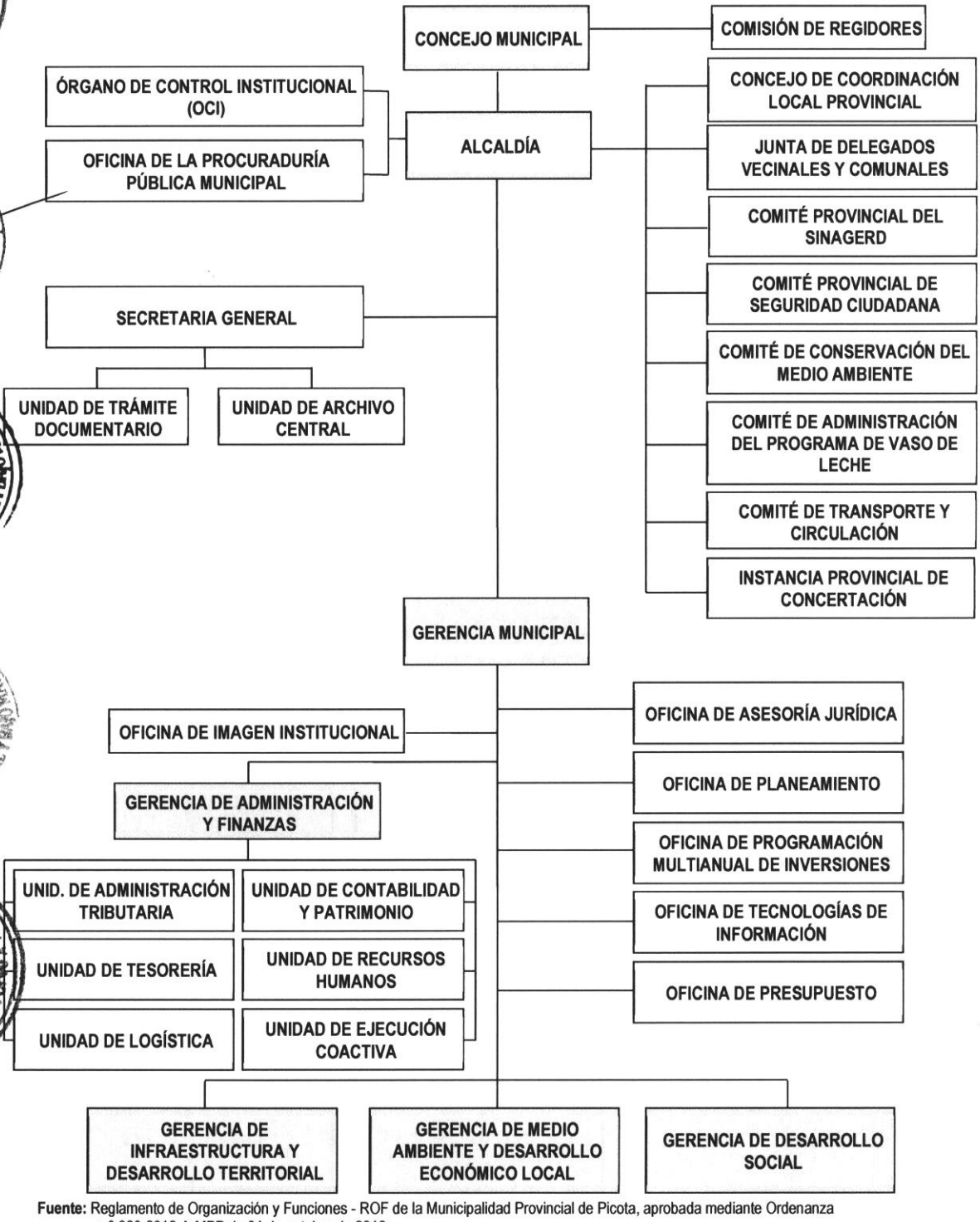
Funciones

La Municipalidad Provincial de Picota, tiene las competencias y ejerce las funciones y atribuciones que señala la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás disposiciones legales vigentes.

[1] Naturaleza de la Entidad, según el artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza n.° 020-2012-A-MPP de 31 de octubre de 2012.

Estructura orgánica de la Entidad

La estructura orgánica vigente de la Entidad, se muestra a continuación:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Picota, aprobada mediante Ordenanza n.° 020-2012-A-MPP de 31 de octubre de 2012.

5. COMUNICACIÓN DE LA DESVIACIÓN DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, modificada con Resolución de Contraloría n.° 362-2017-CG de 3 de octubre de 2017, n.° 407-2017-CG de 13 de noviembre de 2017 y n.° 136-2018-CG de 3 de mayo de 2018, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

Cabe precisar que el señor comprendido en los hechos: Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca, no se apersonó a recibir la comunicación de desviación de cumplimiento, no obstante se le notificó mediante edicto, agotando el procedimiento establecido en el Manual de Auditoría de Cumplimiento.

La relación de personas comprendidas en el hecho observado se presenta en el **Apéndice n.° 1.**

Los comentarios presentados, por las personas comprendidas en los hechos se incluyen en el **Apéndice n.° 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.° 3**.

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

"Referencia y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 0020-2015-PI/TC

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, habiendo emitido dicho Tribunal el Auto 4 - Aclaración de 04 de junio de 2019.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, o de ser el caso lo que se resuelva respecto al pedido de aclaración formulado ante el Tribunal Constitucional, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable".

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

1. Debido a la falta de controles el expediente técnico de la obra fue aprobado sin contener el análisis para la gestión de riesgos.

De la revisión y evaluación al expediente técnico de la obra no se observó el análisis para la gestión de riesgos, es por ello que se solicitó al gerente municipal, quien con oficio n.° 033-2019-MPP/GM de 18 de julio de 2019, adjuntó el informe n.° 551-2019-GIDT-GM/MPP, del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, en el que informa: *"(...) procedió a la búsqueda en los archivos de la Gerencia de Infraestructura y no encontró ni en físico ni digital los dichos documentos, así mismo al revisar el expediente técnico en físico, en la parte del índice tampoco se visualiza el componente Gestión de Riesgos."*

En consecuencia, se corroboró que el expediente técnico de la obra no cuenta con el análisis para la gestión de riesgos.

Los hechos antes descritos, inobservan la siguiente normativa:

- ✓ Normas de Control Interno de las Entidades del Estado, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO

1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE AMBIENTE DE CONTROL

1.6. Competencia profesional

El titular o funcionario designado debe reconocer como elemento esencial la competencia profesional del personal, acorde con las funciones y responsabilidades asignadas en las entidades del Estado.

Comentarios:

"01 La competencia incluye el conocimiento, capacidades y habilidades necesarias para ayudar a asegurar una actuación ética, ordenada, económica, eficaz y eficiente, al igual que un buen entendimiento de las responsabilidades individuales relacionadas con el control interno."

2. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE EVALUACIÓN DE RIESGOS

2.1. Planeamiento de la administración de riesgos

Es el proceso de desarrollar y documentar una estrategia clara organizada e interactiva para identificar y valorar los riesgos que puedan impactar en una entidad impidiendo el logro de los objetivos. Se deben desarrollar planes, métodos de respuesta y monitoreo de cambios, así como un programa para la obtención de los recursos necesarios para definir acciones en respuesta a riesgos

Comentarios:

"01 Un evento es un incidente o acontecimiento derivado de fuentes internas o externas que afecta a la implementación de la estrategia o la consecución de objetivos. (...)"

"02 El riesgo se define como la posibilidad de que un evento ocurra y afecte de manera adversa el logro de los objetivos de la entidad, impidiendo la creación de valor o erosionando el valor existente. El riesgo combina la probabilidad de que ocurra un evento negativo con cuánto daño causaría (impacto)."

"*04 En el planeamiento de los riesgos se desarrolla una estrategia de gestión, que incluye su proceso e implementación. Se establecen objetivos y metas, asignando responsabilidades para áreas específicas, identificando conocimientos técnicos adicionales necesarios, describiendo el proceso de evaluación de riesgos y las áreas a considerar, detallando indicadores de riesgos, delineando procedimientos para las estrategias del manejo, estableciendo métricas para el monitoreo y definiendo los reportes, documentos y las comunicaciones necesarias.*"

Los hechos se deben a que la entidad aprobó el expediente técnico de la obra sin efectuar una adecuada revisión a su contenido, lo cual demuestra que los responsables no vienen asumiendo adecuadamente sus funciones; y a la falta de controles internos, que les permitan advertir a los responsables de la entidad sobre las omisiones.

2. Comité de selección debió rechazar las ofertas de dos postores que superaban el valor referencial, ya que no contaban con el incremento de la disponibilidad presupuestal.

De la revisión y evaluación a la documentación relacionada al procedimiento de selección LP n. ° 001-2018-MPP/CS de 2 de abril de 2018, se comprobó que en el Acto de Evaluación el Comité de Selección no rechazó las ofertas de dos postores: CONSORCIO INTI SUPERÓ EL VALOR REFERENCIAL DE 100.50% y CONSORCIO PICOTA 1 SUPERÓ EL VALOR REFERENCIAL DE 102%, pese a no contar con el incremento de la disponibilidad presupuestal; ya que al superar dos ofertas el monto del valor referencial y ser menos del límite del 110%, el Comité de Selección debió rechazarlas, ya que no contaban con el incremento de la disponibilidad presupuestal, tal como se puede evidenciar mediante carta n.° 011-2019-GAF-MPP de 4 de setiembre de 2019, emitida por el gerente de administración y finanzas, donde señala: *"(...) solicitando documento referente a los actuados de disponibilidad presupuestal que hayan tramitado para un incremento en el valor referencial en una contratación de ejecución de obra referenciada en el documento con código SNIP 2078794, esta Gerencial cursó documento para que se haga la búsqueda, lográndose encontrar únicamente en el acervo de la Oficina de presupuesto la Nota Informativa N° 002-2018-UPyE-GAF-MPP que remite disponibilidad presupuestal para dicho proyecto de inversión. (...)".*

Sin embargo, no se evidenció que el comité haya solicitado el incremento de disponibilidad presupuestal.

Los hechos antes descritos, inobservan la siguiente normativa:

- ✓ Normas de Control Interno de las Entidades del Estado, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO

1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE AMBIENTE DE CONTROL

1.6. Competencia profesional

El titular o funcionario designado debe reconocer como elemento esencial la competencia profesional del personal, acorde con las funciones y responsabilidades asignadas en las entidades del Estado.

Comentarios:

"01 La competencia incluye el conocimiento, capacidades y habilidades necesarias para ayudar a asegurar una actuación ética, ordenada, económica, eficaz y eficiente, al igual que un buen entendimiento de las responsabilidades individuales relacionadas con el control interno."

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas.

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentarios:

"01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos."

En consecuencia, la situación se ha generado debido a la falta de controles internos de no poder disponer de los recursos necesarios al momento de otorgar la buena pro.

3. Comité de selección no realizó sorteo de los postores empatados en presencia de notario y juez de paz, incumpliendo las bases integradas del procedimiento de selección.

De la revisión y evaluación a la documentación relacionada al procedimiento de selección LP n. ° 001-2018-MPP/CS de 2 de abril de 2018, se comprobó que el comité de selección luego de desarrollar la evaluación de las ofertas admitidas, se advirtió que quedaron empatados en el tercer lugar los postores Consorcio San Jerónimo y Consorcio Unión y en el noveno lugar los postores Contratistas y Consultores Mendoza SRL y Consorcio San Martin.

De acuerdo a la información contenida en la base integrada en el Capítulo I etapas del procedimiento de selección indica que:

"Si dos (2) o más ofertas empatan, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.

Para la aplicación del sorteo se requiere la participación de notario o juez de paz y la citación oportuna a los postores que hayan empatado, pudiendo participar en calidad de veedor un representante del Sistema Nacional de Control."

Sin embargo, no se evidenció que para el sorteo se haya requerido la participación de notario o juez de paz y la citación oportuna a los postores que hayan empatado.

Los hechos antes descritos, inobservan la siguiente normativa:

- ✓ Normas de Control Interno de las Entidades del Estado, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO

1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE AMBIENTE DE CONTROL

1.6. Competencia profesional

El titular o funcionario designado debe reconocer como elemento esencial la competencia profesional del personal, acorde con las funciones y responsabilidades asignadas en las entidades del Estado.

Comentarios:

"01 La competencia incluye el conocimiento, capacidades y habilidades necesarias para ayudar a asegurar una actuación ética, ordenada, económica, eficaz y eficiente, al igual que un buen entendimiento de las responsabilidades individuales relacionadas con el control interno."

En consecuencia, la situación se ha generado debido a la falta de controles internos durante la etapa de evaluación de ofertas no se otorgue un correcto orden de prelación a los postores empatados, pudiendo conllevar a un mal otorgamiento de la buena pro.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reprobables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoria, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Entidad.

IV. OBSERVACIONES

COMITÉ DE SELECCIÓN NO UTILIZÓ EL MISMO CRITERIO DE EVALUACIÓN CON TODOS LOS POSTORES; ASIMISMO, LA ENTIDAD CONTRATÓ EXPERTOS INDEPENDIENTES SIN ACREDITAR EXPERIENCIA EN EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN, AFECTANDO LA, TRANSPARENCIA, COMPETENCIA CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO Y EL CORRECTO DESENVOLVIMIENTO DE LA ADMINSITRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión a los documentos del expediente de contratación del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-MPP/CS Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Villanueva, Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo, Nuevo Codo, Picota, Santa Rosillo, San Antonio, Nueva Unión, Winge, Caspizapa, Puerto Rico y San Hilarión – Provincia de Picota – San Martín"; se comprobó mediante el Acta de evaluación, calificación de ofertas y Buena Pro, que el Comité de Selección no utilizó el mismo criterio de evaluación para calificar a los postores que quedaron en el orden de prelación del primero al séptimo lugar; porque en los certificados de trabajo del personal clave no indicaba la ubicación: distrito, provincia y departamento de la obra para la cual prestaron sus servicios; sin embargo, al calificar el séptimo postor Consorcio Picota, no aplicaron éste mismo criterio para evaluar los certificados de trabajo del personal clave en los cuales debían indicar la ubicación: distrito, provincia y departamento, resultando una calificación parcializada y contraria a la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, la Entidad contrató expertos en contratación e independientes para conducir y organizar el procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-MPP/CS Primera Convocatoria, sin que ambos expertos cuenten con conocimiento técnico en el objeto de contratación.

Hechos que transgredieron lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, que regula los principios que rigen las contrataciones y el artículo 23° de su Reglamento relacionado a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité.

Los hechos descritos, afectaron la igualdad de trato, transparencia y competencia en el procedimiento de selección, que rigen las contrataciones del Estado; al no utilizar los mismos criterios de calificación con todos los postores; asimismo, contrataron dos expertos independientes que no tuvieron conocimiento en el objeto de la contratación de la Licitación Pública n.° 001-2018-MPP/CS Primera Convocatoria.

Situación que se ha generado, debido a que los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-MPP/CS Primera Convocatoria, contravinieron con la normativa vigente y al ejercicio de sus funciones inherentes como miembros de dicho órgano colegiado; toda vez que en la etapa de calificación no utilizaron los mismos criterios para calificar a los postores.

Asimismo, los gerentes municipales y los gerentes de administración y finanzas, incumplieron con lo establecido en la normativa de contrataciones con respecto a la conformación del Comité de Selección por haber contratado como experto independiente en dos ocasiones primero a un experto en contrataciones y como segunda contratación a un experto independiente, quienes debieron tener conocimientos en el objeto de la contratación.

Antecedentes:

- Mediante Resolución de Alcaldía n.° 199-2017-A-MPP de 23 de agosto de 2017 la Municipalidad Provincial de Picota aprobó el expediente técnico de la obra "Ampliación y Mejoramiento del sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Villanueva, Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo, Nuevo Codo, Picota, Santa Rosillo, San Antonio, Nueva Unión, Winge, Caspizapa, Puerto Rico y San Hilarión – Provincia de Picota – San Martín", con código SNIP 60078, por el monto de S/ 52 442 593,10; con un plazo de ejecución de 540 días calendario.

- El 10 de enero de 2018 mediante informe n.° 021-2018-GIDT-GM-MPP, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Picota Jhon F. Gómez Tafur, remitió al gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Picota Carlos Enrique Ynoue Mendoza los términos de referencia para la contratación de ejecutor de obra consistente en:

ITEM	PROYECTO	PRESUPUESTO	PLAZO DE EJECUCIÓN	CÓDIGO SNIP
01	AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN VILLANUEVA – PUCACACA – CHINCHA ALTA – SHIMBILLO - NUEVO CODO - PICOTA – SANTA ROSILLO - SAN ANTONIO- NUEVA UNIÓN – WINGE – CASPISAPA – PUERTO RICO Y SAN HILARION, PROVINCIA DE PICOTA – SAN MARTÍN	S/ 52 442 593,10 INC. IGV	540 Días Calendario	60078

Fuente: Informe n.° 021-2018-GIDT-GM-MPP de 10 de enero de 2018.
Elaborado: Comisión auditora.

- Con nota informativa n.° 002-2018-UPyE – GAF-MPP de 17 de enero de 2018, el jefe de Presupuesto y Estadística de la Municipalidad Provincial de Picota propone: *"(...) dar la Certificación Presupuestal por el monto de S/. 15'732,778.00 (Quince Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Setecientos Setenta y Ocho con 00/100 Soles) y Disponibilidad Presupuestal por el total de S/. 36'709,815.10 (Treinta y Seis Millones Setecientos Nueve Mil Ochocientos Quince con 10/100 Soles) incluido IGV; (...)"*; señalando además que, ésta es válida siempre y cuando los recursos destinados estén en concordancia con los objetivos y metas del Plan Institucional de Apertura y Plan de Adquisiciones.
- Con informe n.° 0044-2018-UL-GAF/MPP de 18 de enero de 2018 el jefe de la Unidad de Logística de la Municipalidad Provincial de Picota, solicita al gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Picota Florentino Urquía Chávez, la aprobación del expediente de contratación para la ejecución de la Obra.
- Con resolución de gerencia n.° 005-2018-GM-MPP de 18 de enero de 2018 el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Picota resuelve aprobar el expediente de contratación para llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-MPP/CS Primera Convocatoria, en adelante "LP-001-2018", para la ejecución de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Villanueva, Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo, Nuevo Codo, Picota, Santa Rosillo, San Antonio, Nueva Unión, Winge, Caspizapa, Puerto Rico y San Hilarión – Provincia de Picota – San Martín".
- En la misma fecha se inició el procedimiento de selección de la LP-001-2018; de acuerdo al siguiente calendario:

CUADRO N° 1
CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

ETAPA	FECHA, HORA Y LUGAR
Convocatoria	18/01/2018
Registro de participantes	Desde las: 00:01 horas del 19/01/2018
A través del SEACE	Hasta las: 09:59 horas del **26/03/2018**
Formulación de consultas y observaciones de las bases	Del: 19/01/2018 Al: 01/02/2018 desde 7:30 hasta 17:50
A través del	Formato para formular consultar y observaciones del Anexo N° 01 de la Directiva "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones"
En Mesa de Partes o la que haga sus veces en la Entidad	Jr. Miguel Graú N° 396 – Picota
Adicionalmente, remitir el archivo electrónico a la siguiente dirección	Munipicota@hotmail.es
Absolución de consultas y observaciones a las bases	09/02/2018
Integración de bases	02/03/2018
Presentación de ofertas	26/03/2018

ETAPA	FECHA, HORA Y LUGAR
El acto público se realizará en	En el Anfiteatro de la Municipalidad Provincial de Picota sito en Jr. Comercio Cdra 2 – Picota a las 10:00 horas
Evaluación de ofertas	27/03/2018 al 30/03/2018
Calificación de ofertas	27/03/2018 al 30/03/2018
Otorgamiento de la buena pro a través del SEACE	02/04/2018

Fuente: Licitación Pública n.° 001-2018-MPP/CS Primera Convocatoria
Elaborado: Comisión Auditora.

- El 2 de abril de 2018 el comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio Picota[2] por el monto S/ 48 880 000,00 exonerado el IGV.; siendo consentida el 12 de abril de 2018 y comunicada mediante informe n.° 008-2018-MPP/GAF de 13 de abril de 2018 por el gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Picota Geyner Silva Macedo al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Picota Essari Alejandro Plascencia Culqui.
- Suscribiéndose el Contrato de Ejecución de Obra "Ampliación y Mejoramiento del sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Villanueva, Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo, Nuevo Codo, Picota, Santa Rosillo, San Antonio, Nueva Unión, Winge, Caspizapa, Puerto Rico y San Hilarión – Provincia de Picota – San Martín" el 17 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 4)**, con un plazo de ejecución de 540 días calendario, según las bases integradas el procedimiento se rige por el sistema a precios unitarios, con precios referidos al mes de agosto 2017.

1. COMITÉ DE SELECCIÓN NO UTILIZÓ EL MISMO CRITERIO DE EVALUACIÓN CON TODOS LOS POSTORES.

Los miembros del Comité de Selección[3] de la LP-001-2018-MPP/CS, no utilizaron el mismo criterio de evaluación para calificar a los postores que quedaron en el primer, segundo, cuarto, quinto y sexto lugar de acuerdo con el orden de prelación, descalificandolos debido a que los certificados de trabajo del personal clave no indicaban la ubicación de la obra: distrito, provincia y departamento; corroborandose lo señalado en el *"acta de evaluación, calificación de ofertas y buena pro"*, donde evalúan de la siguiente manera:

"(...)

- ***CONSORCIO DRACO***

(...)

- *En el folio 115, del Gerente de proyecto, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento, en 6 periodos laborados; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años.*
- *En el folio 116, del Gerente de proyecto, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento, en 3 periodos laborados; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años.*
- *En el folio 117, del Residente de obra, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento, en 1 periodo; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años.*
- *En el folio 119, del Residente de obra, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años.*

[2] Conformado por H&M Ingenieros Consultores y Constructores SAC con RUC N° 20493504062; Becerra Hnos Contratistas Generales SAC con RUC N° 20528350462, CONASSA SRL con RUC N.° 204089976672.
[3] Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca; Geyner Silva Macedo y Paul Francis Fernández Gonzáles

- *En el folio 130, del Asistente Residente de obra, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 04 años.*
- *En el folio 150, del Especialista en Mecánicas de Suelos, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años.*
- *En el folio 156, del Especialista en Instalaciones Electromecánicas, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 05 años.*

(...)

- *En el folio 170, del Especialista en Impacto Ambiental, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 03 años.*
- *En los folios 172, 173, 174, 175 y 177, del Especialista seguridad e higiene ocupacional, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 05 años.*

(...)

Al no cumplir con el Requisito de Calificación Solicitada, la oferta queda ***DESCALIFICADA***

(...)

- ***CONSORCIO SADE***

(...)

- *En los folios 213, 214, del Gerente de proyecto, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años.*
- *En el folio 249, del Especialista en Mecánicas de suelos certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 05 años.*
- *folios 254 y 255, Especialista en instalaciones electromecánicas, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 05 años.*
- *En el folio 262, especialista en seguridad e higiene ocupacional, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 05 años.*

(...)

Al no cumplir con el Requisito de Calificación Solicitada, la oferta queda ***DESCALIFICADA***

(...)

- ***CONSORCIO INTI***

(...)

- *En los folios 147 y 148, del Gerente de proyecto, en su certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento, lo cual no se considera validas estos documentos por no estar correctamente emitidos, siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años.*
- *En el folio 165, Ingeniero Asistente de Residente, su certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; lo cual no se considera validas estos documentos por no estar*

correctamente emitidos, siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 04 años.

- *En el folio 179, ingeniero especialista en mecánicas de suelos, certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 05 años.*
- *En el folio 185, Especialista en Instalaciones Electromecánicas, su certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 05 años.*
- *En el folio 201, Especialista en Seguridad e Higiene Ocupacional, su certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 05 años.*

(...)

Al no cumplir con el Requisito de Calificación Solicitada, la oferta queda ***DESCALIFICADA***

(...)

- ***CONSORCIO PICOTA 1***

(...)

- *En el folio 274, el Gerente de proyecto, declara 5 certificados de experiencia laboral, revisada la experiencia del profesional, no ha acreditado con certificación integral de la experiencia otorgada por el Consorcio Alianza, y se evidencia que no ha foliado correlativamente los folios 281, 282 y 283; lo cual no se puede evidenciar periodo de la experiencia del profesional, Cargo desempeñado y el nombre de la obra; por lo tanto, se determina la invalidez del certificado de trabajo; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años. Sólo se presentó la última parte del certificado.*

(...)

Al no cumplir con el Requisito de Calificación Solicitada, la oferta queda ***DESCALIFICADA***

(...)

- ***CONSORCIO MAURE***

(...)

- *En folio 297, Gerente de proyecto, su certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento, en la primera obra que acredita experiencia del profesional; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años.*
- *En el folio 305, Gerente de proyecto, su certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento, en las tres primeras obras que acredita experiencia del profesional.; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años.*
- *En el folio 315, Gerente de proyecto, su certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento, en las tres obras que acredita experiencia del profesional; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años.*
- *En el folio 357, residente de obra, su certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento, de la obra que acredita experiencia del profesional; siendo que no demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 08 años.*
- *En el folio 598, el Especialista en medio Ambiente, su certificado de trabajo no identifica la ubicación de la obra distrito, provincia, departamento, que acredita experiencia del profesional.; siendo que no*

demuestran fehacientemente el lugar donde se ejecutó la obra; con lo cual no acredita el tiempo mínimo requerido de 03 años.

(...)

Al no cumplir con el Requisito de Calificación Solicitada, la oferta queda ***DESCALIFICADA***

Sin embargo, el Comité de Selección al calificar al séptimo postor Consorcio Picota, no utilizó el mismo criterio para la calificación de los certificados de trabajo del personal clave que utilizó para los anteriores postores; toda vez que, en algunos certificados de trabajo del personal clave del séptimo postor Consorcio Picota tampoco indican la ubicación de la obra: distrito, provincia y departamento; tal como se puede evidenciar en el **Apéndice 5**.

Es así que, el Comité de Selección descalificó a los postores que no cumplían con acreditar en los certificados de trabajo el lugar donde se ejecutó el servicio del personal clave, indicando que debe contar con la ubicación: distrito, provincia y departamento; sin embargo, la propuesta del séptimo postor CONSORCIO PICOTA quedó CALIFICADA indicando el Comité de Selección que cumplió con los requisitos de calificación, trangrediendo el principio de igualdad de trato[4] en donde indica que todos los postores deben disponer las mismas oportunidades; asimismo, señala que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y como resultado de ello el Comité de Selección realizó una calificación restrictiva.

Pese a todo ello, el Comité de Selección mediante Acta de Evaluación, calificación de ofertas y buena pro de la LP N° 001-2018-MPP/CS **(Apéndice 6)**, otorga por unanimidad la buena pro al séptimo Postor CONSORCIO PICOTA.

Posteriormente, mediante informe n.° 008-2018-MPP/GAF de 13 de abril de 2018, el gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, Geyner Silva Macedo, comunicó el consentimiento de la buena pro de la LP-001-2018 al gerente Municipal Essari Alejandro Plasencia Culqui, para la ejecución de la Obra, señalando en el tercer párrafo del informe lo siguiente:

"El Ganador de la buena pro es:

CONSORCIO PICOTA, *conformada por las empresas H&M INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAC, con RUC N° 20493504062, BECERRA HNOS CONTRATISTA GENERALES SAC, con RUC N° 20528350462, CONASSA SRL, con RUC N° 204089976672; por el importe total de* ***S/. 48'880,000.00 (Cuarenta y ocho millones ochocientos ochenta mil y 00/100 Soles),*** *exonerado el IGV."*

De todo lo expuesto se evidencia que el Comité de Selección no tomó el mismo criterio para calificar la oferta del postor ganador, lo que demuestra que no hubo un trato igualitario y fue una calificación restrictiva; ocasionando de esta manera que el Comité de Selección no calificara las propuestas de los demás postores.

A razón de todo ello, se procedió a evaluar y calificar las propuestas que quedaron después del postor ganador, según el orden de prelación determinado por el Comité de Selección. Tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

[4] Artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobada mediante D.S. N° 350-2015-EF, de 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017.

CUADRO N.° 2
CALIFICACIÓN DE OFERTAS REALIZADA POR LA COMISIÓN AUDITORA

N° orden de prelac.	Postor	Experiencia del plantel profesional clave										
		Gerente de proyectos	Residente de Obra	Asistente residente de Obra	Especialista en estructuras	Especialista en mecánica de suelos	Especialista en instalaciones electromecánicas	Especialista en costos valorizaciones y programación	Especialista en seguridad e higiene ocupacional	Maestro de Obra (1)	Maestro de Obra (2)	Almacenero (2)
7	Consorcio Aguas del Huallaga	En los folios 2551 y 2555, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 5.66 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 08 años.	En los folios 2566 , 2579 y 2585, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 5.61 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 08 años.	En los folios 2588, 2590, 2592, 2594, 2596 y 2598, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 2.83 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 04 años.	En los folios 2611, 2612 y 2616, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 2.40 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 04 años.	Certificados de trabajo acreditan únicamente experiencia de 4.23 años, con lo cual no cumple con el tiempo mínimo requerido de 5 años.	En los folios 2628 y 2630, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra; asimismo entre los folios 2638 y 2640 existe un traslape de fechas, acreditando únicamente una experiencia válida de 4.07 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 05 años.	En el folio 2645, certificado de trabajo no identifica la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 4.75 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 05 años.	En el folio 2657, certificado de trabajo no identifica la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 3.81 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 05 años.	En los folios 2722 y 2724, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 1.09 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 02 años.	No presentó	No presentó
9	Consorcio San Martín	En los folios 288 y 292, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 5.66 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 08 años.	En los folios 303, 315 y 321, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 4.88 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 08 años.	Si cumple	En los folios 360, 361 y 363, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 2.40 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 04 años.	Certificados de trabajo acreditan únicamente experiencia de 4.23 años, con lo cual no cumple con el tiempo mínimo requerido de 5 años.	En los folios 374 y 376, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra; asimismo entre los folios 384 y 386 existe un traslape de fechas, acreditando únicamente una experiencia válida de 4.07 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 05 años.	En el folio 391, certificado de trabajo no identifica la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 4.75 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 05 años.	En el folio 404, certificado de trabajo no identifica la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 3.81 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 05 años.	En los folios 464 y 466, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 1.09 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 02 años.	No presentó	No presentó
	Contratistas y Consultores Mendoza SRL	En los folios 282 y 286, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 5.66 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 08 años.	En los folios 297, 299, 310 y 316, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 5.61 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 08 años.	Si cumple	En los folios 355, 356 y 358, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 2.40 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 04 años.	Certificados de trabajo acreditan únicamente experiencia de 4.23 años, con lo cual no cumple con el tiempo mínimo requerido de 5 años.	En los folios 369 y 371, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra; asimismo entre los folios 379 y 381 existe un traslape de fechas, acreditando únicamente una experiencia válida de 4.07 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 05 años.	En el folio 386, certificado de trabajo no identifica la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 4.75 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 05 años.	En el folio 399, certificado de trabajo no identifica la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 3.81 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 05 años.	En los folios 457 y 459, certificados de trabajo no identifican la ubicación exacta de la obra: distrito, provincia y departamento, siendo que no demuestra fehacientemente el lugar donde se ejecutó la Obra, acreditando únicamente una experiencia válida de 1.09 años, con lo cual no cumple el tiempo mínimo requerido de 02 años.	No presentó	No presentó

Fuente: Oferta de los postores: Consorcio Aguas del Huallaga, Consorcio San Martín, empresa Contratista y Consultores Mendoza SRL. **(Apéndice 7)**
Realizada: Comisión auditora

V° B° ESPECIALISTA

V° B° ESPECIALISTA

V° B° JEFE DE COMISIÓN

V° B° SUPERVISOR

JEFATURA Órgano de Control Institucional

0017

Del cuadro n.° 2 se evidencia, que los postores no cumplian con acreditar todos los requisitos de calificación.

Es preciso recalcar que las contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación, deben efectuarse en el marco de los principios que rigen las contrataciones del Estado previstos en el artículo 2° de la Ley, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación; tal como lo señala la sentencia del tribunal constitucional en el numeral 19 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC[5].

2. **ENTIDAD CONTRATÓ EXPERTOS INDEPENDIENTES SIN ACREDITAR EXPERIENCIA EN EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.**

Mediante memorando del gerente de administración y finanzas de la Entidad Florentino Urquía Chávez, se solicitó al jefe de la Unidad de Logística la contratación de un especialista para el procedimiento de selección adjuntando los términos de referencia; tanto el memorando como los términos de referencia (**Apéndice n.° 9)** son copias ilegibles, es por ello que se solicitaron en dos oportunidades los documentos originales[6], respondiendo con carta n.° 014-2019-GAF-MPP, adjuntando el informe n.° 487-2019-OAyCP-GAF-MPP de 15 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 10)**, e indicaron lo siguiente:

"(...) ha realizado la búsqueda de los documentos solicitados, de los cuales sólo se encontraron los documentos siguientes:

1. Comprobante de pago N° 335, W&J Negocios y Servicios SAC

2. Memorándum N° 0294-2018-GAF-MPP

3. Factura 001 - N° 000002

4. Orden de Servicio N° 000071

5. Certificación de Crédito Presupuestario N° 43

6. Informe N° 001-2019-W&JNYSSAC/GG

7. Contrato N° 007-2018-GM-MPP

8. Memorándum N° 0268-2018-GAF-MPP

(...)"

No alcanzando los términos de referencia ni el documento con el cual solicitan la contratación del experto independiente, es por ello que se tomó el contrato como inicio de la contratación del experto independiente.

Posteriormente, se suscribió el contrato n.° 007-2018-GM-MPP de 17 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 11)**, el gerente municipal Carlos Enrique Ynoue Mendoza en representación de la Entidad, contrató a la empresa W&J Negocios y Servicios SAC teniendo como representante legal a Wilmer Eugenio Sandoval Cortez, para realizar el servicio de un experto independiente para el procedimiento de selección para la ejecución de la Obra, por el monto de S/ 30 000,00; siendo el pago en dos partes: 50% a la firma de contrato y 50% cuando el servicio haya culminado, teniendo

[5] Tal y como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en el numeral 19 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004 **(Apéndice n.° 8)** , el cual señala: "(...) *si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76 de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario*".

[6] Oficio n.° 008-2019-GRSM-PEHCBM/OCI-ACAB1 de 27 de junio de 2019; solicitando contrato de la Empresa W&J Negocios y Servicios S.A.C., y sus respectivos antecedentes, que incluya el Curriculum Vitae y términos de referencia del Señor Wilmer Eugenio Sandoval Cortéz y con Oficio n.° 017-2019-GRSM-PEHCBM/OCI-ACAB1 de 16 de agosto de 2019.

como inicio del plazo contractual desde la convocatoria del procedimiento de selección hasta la adjudicación de la buena pro.

Seguidamente, el 18 de enero de 2018 el gerente de administración y finanzas Florentino Urquía Chávez propuso mediante informe n.° 006-2018-GAF-GM-MPP **(Apéndice n.° 12)** al gerente municipal Carlos Enrique Ynoue Mendoza la conformación del comité de selección para la LP-001-2018, dentro de los cuales estuvo Wilmer Eugenio Sandoval Cortez como experto en contrataciones; sin embargo, el gerente de administración y finanzas no tomó en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones, el cual refiere que la Entidad puede contratar a un experto independiente quien debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

En la misma fecha mediante Resolución de Gerencia n.° 006-2018-GM-MPP **(Apéndice n.° 13)**, la Entidad designó al Comité de Selección de la LP-001-2018, para llevar el procedimiento de selección que tenía por objeto la contratación de la ejecución de la Obra, estando conformado por:

CUADRO N° 3
DESIGNACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL PARA LA LP-001-2018

Nombres y apellidos	Comité especial	Cargo en la Entidad
Miembros Titulares		
Jhon Fausto Gómez Tafur	Presidente	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial
Florentino Urquía Chávez	Miembro	Gerente de Administración y Finanzas
Wilmer Eugenio Sandoval Cortez	Miembro	Experto en Contrataciones
Miembros Suplente		
Américo Flores Morales	Miembro	Jefe de la Unidad de Logística
Anderson Emanuel Prieto Pezo	Miembro	Sub Gerente de Obras y Mantenimiento
Jorge Alberto Vásquez Castro	Miembro	Jefe de OPI

Fuente: Resolución de Gerencia n.° 006-2018-GM-MPP de 18 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 13**).
Elaborado: Comisión auditora.

A razón de ello, se procedió a evaluar si los miembros titulares designados para el Comité de Selección cumplen los requisitos para ser miembros del Comité de Selección[7], así tenemos que:

- Jhon Fausto Gómez Tafur, designado como presidente del Comité de Selección tiene título de Ingeniero Civil y estuvo encargado de la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial[8] .
- Florentino Urquía Chávez, designado como miembro del Comité de Selección tiene título de Contador Público[9], y estuvo encargado de la gerencia de Administración y Finanzas[10].
- Wilmer Eugenio Sandoval Cortez, especialista contratado por la Entidad a través de la empresa W&J Negocios y Servicios SAC y designado como miembro, el grado que ostenta es Bachiller en Ciencias Económicas, con fecha del diploma del 20 de febrero de 2019, verificado en la página del SUNEDU; asimismo, la actividad económica principal de la empresa de acuerdo con la consulta RUC es la venta al por menor de libros, periódicos y artículos de papelería en comercios especializados y secundaria es actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; consultoría fiscal **(Apéndice n.° 17)**.

De lo descrito en el párrafo precedente, se advierte que, sólo uno de los miembros del Comité de Selección tiene conocimiento técnico en el objeto de contratación; cuando en los procedimientos de selección para la contratación de la ejecución de obras como es éste caso, de los tres (3)

[7] Artículo 23. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobada mediante D.S. n° 350-2015-EF, de 09 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente el 03 de abril de 2017
[8] Resolución de Alcaldía n.° 133-2015-A-MPP de 1 de agosto de 2016. **(Apéndice n.° 14)**
[9] El Currículo Vitae fue solicitado mediante oficio n.° 010-2019-GRSM-PEHCBM/OCI-ACAB1 de 9 de julio de 2019, cuya respuesta fue remitida mediante oficio n.° 710-2019-MPP de 23 de julio de 2019. **(Apéndice n.° 15)**
[10] Resolución de Alcaldía n.° 188-2017-A-MPP de 7 de agosto de 2017. **(Apéndice n.° 16)**

miembros titulares que forman parte del comité de selección, por lo menos dos (2) deben contar con conocimiento en el objeto de la contratación[11] que según las bases integradas[12] es: *"El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN VILLANUEVA – PUCACACA – CHINCHA ALTA – SHIMBILLO – NVO CODO – PICOTA – SANTA ROSILLO – SAN ANTONIO – NUEVA UNIÓN – WINGE – CASPIZAPA, PTO RICO Y SAN HILARIÓN, PROVINCIA DE PICOTA – SAN MARTÍN".*

Por lo tanto, el experto independiente[13] contratado por la Entidad debió contar con conocimiento técnico en la ejecución de obras de agua potable y alcantarillado, debiendo la Entidad contratar a un experto independiente con conocimiento en ingeniera civil o sanitaria, lo que se evidencia, no fue así considerando que el procedimiento se desarrolló el año pasado y el grado es de este año y por lo tanto no contaba con la experiencia y conocimientos en obras civiles y/o sanitarias.

Seguido a la designación como miembro del Comité de Selección, Wilmer Eugenio Sandoval Cortez presentó a la Entidad el informe n.° 001-2018-W&JNYSSAC/GG de 19 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 19)** solicitando la cancelación de S/ 15 000,00 de acuerdo con lo estipulado en la cláusula cuarta de su contrato; es así que, con memorando n.° 0294-2018-GAF-MPP de 31 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 20)** el gerente de administración y finanzas solicitó la cancelación de los S/ 15 000,00 al jefe de la unidad de tesorería, procediendo con el pago mediante los siguientes comprobantes:

CUADRO N° 4
COMPROBANTES DE PAGO

N° COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONTO S/
335	01/02/2018	6 000,00
520	28/02/2018	9 000,00
Total pagado		15 000,00

Fuente: Comprobantes de pago n.° 335 y 520.
Elaborado: Comisión Auditora.

Es preciso señalar que se solicitaron a la Entidad ambos comprobantes, y con oficio n.° 710-2019-MPP de 23 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 15)** adjuntaron el informe n.° 238-2019-URH/GAF/MPP de 22 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, remitiendo sólo el comprobante de pago n.° 335 en original y con relación al comprobante de pago n.° 520 en el informe nos indican lo siguiente: *"(...) debo informar que no existe en fisico dicho comprobante, pero al hacer la consulta en el SIAF se ha podido constar la existencia del comprobante de pago N° 520 a nombre de W&J NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.C. cuya copia xerográfica adjunto al presente. (...)"*; adjuntando sólo una impresión del comprobante de pago sin ninguna firma; con lo cual se confirma que la Entidad realizó el pago de los S/ 15 000,00, por un servicio que no cumplía con lo normado porque su experiencia profesional no revela conocimiento sobre el objeto de la contratación.

Por lo tanto, el gerente de administración y finanzas Florentino Urquía Chávez, el gerente municipal Carlos Enrique Ynoue Mendoza incumplieron con lo establecido en la normativa de contrataciones con respecto a la conformación del Comité de Selección porque la contratación del

[11] Numeral 23.2, del artículo 23. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobada mediante D.S. n° 350-2015-EF, de 09 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente el 03 de abril de 2017.
[12] Aprobadas mediante Acta de integración de bases de 2 de marzo de 2018.
[13] Opinión OSCE n° 097-2018/DTN de 25 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 18)**

experto en contrataciones debió ser un experto independiente para el procedimiento de selección de la LP-001-2018 con conocimientos en el objeto de la contratación.

Posteriormente; los miembros del comité de selección fueron cesados[14] en sus funciones por cambio del Alcalde Municipal.

Razón por la cual, el 6 de marzo de 2018 el nuevo gerente de administración y finanzas de la Entidad Geyner Silva Macedo con carta n.° 001-2018-GAF-MPP *(**Apéndice n.° 24)*** comunicó al representante legal de la empresa W&J Negocios y Servicios SAC Wilmer Eugenio Sandoval Cortez quien también era miembro titular del Comité de Selección de la LP-001-2018, lo siguiente: *"(...) por decisión de la actual Autoridad Municipal de esta Entidad, decidió resolver el CONTRATO N° 007-2018-GM-MPP, suscrito con su representada para la contratación del SERVICIO DE UN ESPECIALISTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO: **AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN VILLANUEVA, PUCACACA, CHINCHA ALTA, SHIMBILLO, NUEVO CODO, PICOTA, SANTA ROSILLO, SAN ANTONIO, NUEVA UNIÓN, WINGE, CASPIZAPA, PUERTO RICO, SAN HILARIÓN PROVINCIA DE PICOTA – SAN MARTÍN;** toda vez que la gestión actual encabezado por su Alcalde Lic. Víctor Pérez Saavedra, decidió realizar cambios en los funcionarios en los puestos de confianza, de conformidad a Ley"*; es decir, la Entidad resolvió el contrato n.° 007-2018-GM-MPP *(**Apéndice n.° 11)*** para el servicio de especialista del procedimiento de selección.

A razón de ello, el gerente de administración y finanzas Geyner Silva Macedo, solicitó al gerente municipal Essari Alejandro Plasencia Culqui mediante informe n.° 001-2018-MPP/GAF de 6 de marzo de 2018 ***(Apéndice n.° 25)*** recomponer el comité de selección, dentro de los cuales está el señor Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca; en la misma fecha el gerente municipal emitió la Resolución de Gerencia n.° 016-2018-GM-MPP *(**Apéndice n.° 26)***, resolviendo recomponer el comité de selección, de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 5
RECONFORMACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL PARA LA LP-001-2018

Nombres y apellidos	Comité especial	Cargo en la Entidad
Miembros Titulares		
Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca	Presidente	Miembro del comité de selección
Geyner Silva Macedo	Miembro	Gerente de Administración y Finanzas
Paul Francis Fernández Gonzales	Miembro	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial
Miembros Suplente		
Américo Flores Morales	Miembro	----------
Carlos Manuel Grandes Armas	Miembro	----------
Salomón Guerra Guerra	Miembro	----------

Fuente: Resolución de Gerencia n.° 016-2018-GM-MPP de 6 de marzo de 2018 *(**Apéndice n.° 26)***
Elaborado: Comisión Auditora

De esta reconformación del comité de selección, se evidencia que, mediante contrato de locación de servicios de 6 de marzo de 2018 ***(Apéndice n.° 27)***, el gerente municipal Essari Alejandro Plasencia Culqui en representación de la Entidad contrató a Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca, para que preste servicios como Experto Independiente para el procedimiento de selección, tal como lo señalan las siguientes cláusulas de su contrato de locación de servicios:

"(...)

[14] Resolución de Alcaldía n.° 033-2018-A-MPP, de 2 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, resuelve artículo primero: *Dar por concluida a partir del 2 de marzo del 2018 la designación del CPC Florentino Urquía Chávez, en el cargo de confianza de Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial del Picota, dándosele las gracias por los servicios prestados."*
Resolución de Alcaldía n.° 035-2018-A-MPP, de 2 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, resuelve artículo primero: *Dar por concluida a partir del 2 de marzo del 2018 la designación del Ing. Jhon Fausto Gómez Tafur, en el cargo de confianza de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial del Picota, dándosele las gracias por loa servicios prestados."*

SEGUNDO

EL LOCADOR *declara tener la capacidad y conocimientos necesarios para prestar los servicios como* ***Experto Independiente*** *para procedimiento de selección por Licitación Pública, de conformidad a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

(...)

TERCERO

Por este instrumento ***LA MUNICIPALIDAD*** *al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 2018, el art. 1764° y siguientes del Código Civil, y demás normas pertinentes, contrata los servicios profesionales de* ***EL LOCADOR,*** *a fin de que en forma personal, le preste servicios* ***Miembro del Comité de Selección*** *para el Acto Público de presentación de Ofertas, evaluación y calificación, buena pro; hasta que la buena pro queda consentida y firme para el siguiente procedimiento de selección:*

Tipo de Proceso	*Objeto*	*Descripción*
LP	*Obra*	*Ejecución de la obra* ***"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN VILLANUEVA, PUCACACA, CHINCHA ALTA, SHIMBILLO, NUEVO CODO, PICOTA, SANTA ROSILLO, SAN ANTONIO, NUEVA UNIÓN, WINGE, CASPIZAPA, PUERTO RICO, SAN HILARION PROVINCIA DE PICOTA – SAN MARTÍN"***

(...)"

Por consiguiente, contrataron a Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca, para que preste servicios como Experto Independiente para el procedimiento de selección y como miembro del comité de selección desde el acto público de presentación de ofertas hasta que la buena pro quede consentida.

Procediendo a verificar si los miembros titulares designados para el Comité de Selección, cumplen con los requisitos[15], se tiene:

- Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca, especialista contratado por la Entidad y designado como presidente del comité de selección, en la búsqueda realizada en la página de la SUNEDU no se evidenció ningún registro de algún grado académico que haya obtenido, asimismo en los folios del 000089 al 000091 del expediente de contratación sólo indican que realizó diplomados **(Apéndice n.° 28)**, no evidenciando experiencia y conocimientos en el objeto de la contratación.
- Geyner Silva Macedo, designado como miembro del Comité de selección, cuenta con grado académico de Contador Público.
- Paul Francis Fernández Gonzales, designado como miembro del Comité de selección, cuenta con grado académico de Bachiller en Ingeniería Civil.

De lo descrito en el párrafo precedente, se advierte que, sólo uno de sus miembros tiene conocimiento técnico en el objeto de contratación, cuando en los procedimientos de selección para la contratación de la ejecución de obras como es éste caso, de los tres (3) miembros titulares que forman parte del Comité de selección, por lo menos dos (2) deben contar con conocimiento en el objeto de la contratación[16]; que según las bases integradas[17] es: *"El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN VILLANUEVA – PUCACACA – CHINCHA ALTA*

[15] Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobada mediante D.S. n° 350-2015-EF, de 09 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente el 03 de abril de 2017 - Artículo 23. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección.

[16] Numeral 23.2, del artículo 23. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobada mediante D.S. n° 350-2015-EF, de 09 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente el 03 de abril de 2017.

[17] Aprobadas mediante Acta de integración de bases, 02 de marzo de 2018.

– SHIMBILLO – NVO CODO – PICOTA – SANTA ROSILLO – SAN ANTONIO – NUEVA UNIÓN – WINGE – CASPOZAPA, PTO RICO Y SAN HILARIÓN, PROVINCIA DE PICOTA – SAN MARTÍN".

Por lo tanto, el experto independiente contratado por la Entidad no contaba con conocimiento técnico en la ejecución de obras de agua potable y alcantarillado, debiendo la Entidad contratar a un experto independiente con conocimiento en ingeniera civil o sanitaria.

Pese a ello, el gerente de administración y finanzas Geyner Silva Macedo dio conformidad del servicio para el pago del 50% de acuerdo al contrato de locación de servicio de Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca mediante los *"memorándum"* n.°s 0695 y 0696-2018-GAF-MPP ambos del 23 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 29)**, autorizando al jefe de logística Américo Flores Morales la elaboración de las ordenes de servicio **(Apéndice n.° 30)**; seguidamente el 27 de marzo de 2018 el mismo gerente de administración y finanzas solicitó mediante *"memorándum"* n.°s 0727 y 0727A-2018-GAF-MPP **(Apéndice n.° 31)** al jefe de la unidad de tesorería el pago del monto de S/ 6 000,00[18] a Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca, para prestar servicios como experto independiente y como Miembro del Comité de Selección, mediante los siguientes comprobantes de pago:

CUADRO N° 6
COMPROBANTES DE PAGO

N° COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONTO S/
000704	26/03/2018	3 000,00
000717	27/03/2018	3 000,00

Fuente: Comprobantes de pago n.°s 000704 y 000717 **(Apéndice n.° 32).**
Elaborado: Comisión Auditora.

Por lo tanto, el gerente de administración y finanzas Geyner Silva Macedo, el gerente municipal Essari Alejandro Plasencia Culqui incumplieron con lo establecido en la normativa de contrataciones con respecto a la conformación del Comité de Selección porque la contratación del experto independiente para el procedimiento de selección de la LP-001-2018 debió tener conocimientos en el objeto de la contratación, por lo cual el jefe de la unidad de logística Américo Flores Morales elaboró las ordenes de servicio que no cumplía con lo normado porque las calificaciones profesionales del experto independiente no revelan su conocimiento sobre el objeto de la contratación.

Por consiguiente, los funcionarios y servidores de la Entidad realizaron un pago de S/ 21 000,00 por la contratación de dos expertos independientes que no tuvieron conocimiento del objeto de la contratación de la LP-001-2018, ni acreditaban la experiencia y conocimientos (experticia) como para ser calificados de "expertos" en el objeto de la contratación.

Los hechos expuestos revelan el incumplimiento de la normativa que a continuación se detalla:

- **Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 30225, de 11 de julio de 2014, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente el 3 de abril 2017.**

 "Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

 (...)

 b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio, manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares o que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre

[18] Información verificada de la consulta en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya condición figura girado para el comprobante de pago n.° 704 el 26/03/2018 y para el comprobante de pago n.° 717 el 27/03/2018 y solicitada mediante oficio n.° 008-2019-GRSM-PEHCBM/OCI-ACAB1 de 27 de junio de 2019, cuya respuesta fue remitida mediante oficio n.° 031-2019-MOO/GM de 11 de julio de 2019.

que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace de la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobada mediante D.S. n° 350-2015-EF, de 09 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente el 03 de abril de 2017.**

"Artículo 23.- Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección.

(...)

23.2 Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general, consultoría de obras y modalidad mixta, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

23.3 Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección."

Los hechos descritos, afectaron la igualdad de trato, transparencia y competencia en el procedimiento de selección, que rigen las contrataciones del Estado; al no utilizar los mismos criterios de calificación con todos los postores.

Situación que se ha generado, debido a que los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-MPP/CS Primera Convocatoria, contravinieron con la normativa vigente y al ejercicio de sus funciones inherentes como miembros de dicho órgano colegiado; toda vez que en la etapa de calificación no utilizaron los mismos criterios para calificar a los postores.

Asimismo, los gerentes municipales y los gerentes de administración y finanzas, incumplieron con lo establecido en la normativa de contrataciones con respecto a la conformación del Comité de Selección por haber contratado como experto independiente en dos ocasiones primero a un experto en contrataciones y como segunda contratación a un experto independiente, quienes debieron tener conocimientos en el objeto de la contratación.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2**.

Cabe precisar que Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca y Paul Francis Fernández Gonzáles, comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios a la desviación de cumplimiento comunicada, respecto a su participación en los hechos.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados **Apéndice n. ° 3**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Florentino Urquía Chávez**, identificado con DNI N° 46009383 – Gerente de Administración y Finanzas designado[19], periodo de 7 de agosto de 2017 al 2 de marzo de 2018; por haber propuesto la conformación del comité de selección para la LP-001-2018 mediante informe n.° 006-2018-GAF-GM-MPP de 18 de enero de 2018, dentro de los cuales estuvo Wilmer Eugenio Sandoval Cortez como experto en contrataciones; sin embargo, omitió tener en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones que señala el experto independiente debe tener conocimiento en el objeto de la contratación, debiendo contratar a un experto independiente con conocimiento en ingeniera civil o sanitaria.

 Asimismo, por haber solicitado al tesorero de la Entidad mediante memorando n.° 0294-2018-GAF-MPP de 31 de enero de 2018 **(Apéndice 20)** la cancelación por el monto de S/ 15 000,00 como pago del 50% de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de la empresa W&J Negocios y Servicios SAC que tiene como representante legal al señor Wilmer Eugenio Sandoval Cortez como experto en contrataciones, quien no tuvo conocimientos en el objeto de la contratación; ni la experticia para ser considerado un "experto"; afectando la, transparencia, competencia con las que deben regirse las contrataciones del estado y el correcto desenvolvimiento de la adminsitración pública.

 Además, el funcionario no demostró una actitud de cautela de los recursos públicos e interés por haber propuesto la contratación de un experto independiente que no reunía los requisitos para ser considerado experto, transgrediendo el artículo 23° del Reglamento de la Ley relacionado a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité.

 Incumpliendo las funciones inherentes de Gerente de Administración y Finanzas, dispuesta en los numerales 1 y 3 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones **(Apéndice n. ° 33)** aprobado mediante Ordenanza n.° 020-2012-A-MPP de 31 de octubre de 2012, que establece como funciones:

 "1. Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar los procesos de gestión de personal, logística, financiera, contable, estadística y de servicios generales."

 "3. Brindar asistencia técnica y especializada los órganos y unidades orgánicas, en aspectos de recursos humanos, abastecimiento, patrimonio y servicios generales".

 Aunado a ello, incumplió las obligaciones del literal a) del artículo n.° 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

 Asimismo; transgredió el numeral 6) del artículo n.° 7 del capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley del Código de Ética de la Función Pública n.° 27815 que establece:

 "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

 Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

[19] Con Resolución de Alcaldía n.° 188-2017-A-MPP de 7 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 16)** y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 033-2018-A-MPP de 2 de marzo de 2018. **(Apéndice n.° 22)**.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- **Carlos Enrique Ynoue Mendoza**, identificado con DNI N° 40278344, como Gerente Municipal designado[20], de la Entidad, periodo de 20 de setiembre de 2016 al 28 de febrero de 2018, por haber contratado a la empresa W&J Negocios y Servicios SAC teniendo como representante legal a Wilmer Eugenio Sandoval Cortez para que preste servicios como Experto en Contrataciones del procedimiento de selección, sin que la empresa y/o representante legal tengan conocimiento en el objeto de la contratación, debiendo contratar a un experto independiente con conocimiento en ingeniera civil o sanitaria.

 Asimismo, por haber designado la conformación del comité de selección para la LP-001-2018 mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 006-2018-GM-MPP de 18 de enero de 2018, dentro de los cuales estuvo Wilmer Eugenio Sandoval Cortez como experto en contrataciones; sin embargo, debió tomar en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones que el experto independiente debió tener conocimiento en el objeto de la contratación; afectando la, transparencia, competencia con las que deben regirse las contrataciones del estado y el correcto desenvolvimiento de la adminsitración pública.

 Además, el funcionario no demostró una actitud de cautela de los recursos públicos e interés por haber contratado a un experto independiente que no reunía los requisitos para ser considerado experto, transgrediendo el artículo 23° del Reglamento de la Ley relacionado a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité.

 Incumpliendo las funciones inherentes de Gerente Municipal, dispuesta en los numerales 1 y 4 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones **(Apéndice n. ° 33)** aprobado mediante Ordenanza n.° 020-2012-A-MPP de 31 de octubre de 2012, que establece como funciones:

 "1. Gerenciar las actividades y funciones de los diferentes órganos administrativos funcionales.

 (...)

 4. Dirigir, evaluar y controlar las actividades técnicas administrativas que desarrolla cada uno de los Sistemas Administrativos."

 Aunado a ello, incumplió las obligaciones del literal a) del artículo n.° 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

 Asimismo; transgredió el numeral 6) del artículo n.° 7 del capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley del Código de Ética de la Función Pública n.° 27815 que establece:

 "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

 Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

[20] Designado con Resolución de alcaldía n.° 174-2016-A-MPP de 20 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 34)** y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 031-2018-A-MPP de 1 de marzo de 2018. **(Apéndice n.° 35)**

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- **Geyner Silva Macedo**, identificado con DNI N° 01158687, como Gerente de Administración y Finanzas y como Miembro Titular del Comité de Selección, de la Entidad:

 Como Gerente de Administración y Finanzas[21], periodo del 2 de marzo de 2018 al 31 de octubre de 2018; por haber solicitado la reconformación del comité de selección para la LP-001-2018 mediante informe n.° 001-2018-MPP/GAF de 6 de marzo de 2018, dentro de los cuales estuvo Oscar Saturnino Yupanqui como experto independiente; sin embargo, debió tomar en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones que el experto independiente debe tener conocimiento en el objeto de la contratación, debiendo contratar a un experto independiente con conocimiento en ingeniera civil o sanitaria.

 Asimismo, por haber autorizado al jefe de logística la elaboración de las ordenes de servicio y dado conformidad del servicio mediante memorandos n.°s 0695 y 0696-2019-GAF-MPP ambos del 23 de marzo de 2018 **(Apéndice 29)** al jefe de logística para el pago de S/ 6 000,00 al señor Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca como experto independiente y como Miembro del Comité de Selección, quien no tuvo conocimientos ni capacidad especializada; afectando la, transparencia, competencia con las que deben regirse las contrataciones del estado y el correcto desenvolvimiento de la adminsitración pública.

 Además, el funcionario no demostró una actitud de cautela de los recursos públicos e interés por haber propuesto la reconformación del comité de selección, dentro de los cuales se encontraba un experto independiente que no reunían los requisitos para ser considerado experto, transgrediendo el artículo 23° del Reglamento de la Ley relacionado a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité.

 Incumpliendo las funciones inherentes de Gerente de Administración y Finanzas, dispuesta en los numerales 1 y 3 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones **(Apéndice n. ° 33)** aprobado mediante Ordenanza n.° 020-2012-A-MPP de 31 de octubre de 2012, que establece como funciones:

 "1. Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar los procesos de gestión de personal, logística, financiera, contable, estadística y de servicios generales."

 "3. Brindar asistencia técnica y especializada los órganos y unidades orgánicas, en aspectos de recursos humanos, abastecimiento, patrimonio y servicios generales".

 Aunado a ello, incumplió las obligaciones del literal a) del artículo n.° 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

 Asimismo; transgredió el numeral 6) del artículo n.° 7 del capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley del Código de Ética de la Función Pública n.° 27815 que establece:

 "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

[21] Designado con Resolución de alcaldía n.° 033-2018-A-MPP de 2 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 22)** y cesado mediante Constancia de baja de trabajador: Formulario 1604 – 3 de 31 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 36)**.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Como Miembro Titular del Comité de Selección[22] periodo del 6 de marzo al 13 de abril de 2018; por no haber utilizado el mismo criterio de evaluación con todos los postores, afectando la igualdad de trato, transparencia y competencia; así como la imparcialidad en el procedimiento de selección, que rigen las contrataciones del Estado.

Por lo tanto, como Miembro Titular del Comité de Selección no demostró una actitud de transparencia y competencia con las que deben regirse las contrataciones del estado; transgrediendo el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, que regula los principios que rigen las contrataciones; afectando el correcto desenvolvimiento de la adminsitración pública.

Incumpliendo sus responsabilidades en su calidad de Miembro Titular del Comité de Selección contempladas en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos a cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.(...)"*, respectivamente; concordante con el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que señala: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, (...). Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, (...)".*

Aunado a ello, incumplió las obligaciones del literal a) del artículo n.° 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Asimismo; transgredió el numeral 6) del artículo n.° 7 del capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley del Código de Ética de la Función Pública n.° 27815 que establece:

"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

[22] Designado con Resolución de Gerencia n.° 016-2018-GM-MPP de 6 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 26)** y cesado mediante informe n.° 008-2018-MPP/GAF de 13 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 37)**.

➢ **Essari Alejandro Plasencia Culqui,** identificado con DNI N° 23018207, como Gerente Municipal[23], periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2018; por haber contratado al señor Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca para que preste servicios como Experto Independiente para el procedimiento de selección y como miembro del comité de selección desde el acto público hasta la buena pro consentida, sin que tenga conocimiento técnico en la ejecución de obras de agua potable y alcantarillado, debiendo la Entidad contratar a un experto independiente con conocimiento en el objeto de la contratación, en este caso en ingeniera civil o sanitaria.

Asimismo, por haber reconformado el comité de selección para la LP-001-2018 mediante Resolución de Gerencia n.° 016-2018-GM-MPP de 6 de marzo de 2018 **(Apéndice 26)**, dentro de los cuales estuvo Oscar Saturnino Yupanqui como experto independiente; sin embargo, debió tomar en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones que el experto independiente debe tener conocimiento en el objeto de la contratación, en este caso en ingeniera civil o sanitaria; afectando la transparencia, competencia con las que deben regirse las contrataciones del estado y el correcto desenvolvimiento de la adminsitración pública.

Además, el funcionario no demostró una actitud de cautela de los recursos públicos e interés por haber contratado a un experto independiente que no reunía los requisitos para ser considerado experto, transgrediendo el artículo 23° del Reglamento de la Ley relacionado a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité.

Incumpliendo las funciones inherentes de Gerente Municipal, dispuesta en los numerales 1 y 4 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones **(Apéndice n. ° 33)** aprobado mediante Ordenanza n.° 020-2012-A-MPP de 31 de octubre de 2012, que establece como funciones:

"1. Gerenciar las actividades y funciones de los diferentes órganos administrativos funcionales".

"4. Dirigir, evaluar y controlar las actividades técnicas administrativas que desarrolla cada uno de los Sistemas Administrativos."

Aunado a ello, incumplió las obligaciones del literal a) del artículo n.° 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Asimismo; transgredió el numeral 6) del artículo n.° 7 del capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley del Código de Ética de la Función Pública n.° 27815 que establece:

"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

[23] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 031-2018-A-MPP de 1 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 35)** y cesado mediante Constancia de baja de trabajador: Formulario 1604 – 3 de 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 38)**.

➢ **Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca,** identificado con DNI N° 09046262, como Presidente del Comité de Selección[24], periodo del 6 de marzo al 13 de abril de 2018; por no haber utilizado el mismo criterio de evaluación con todos los postores, afectando la transparencia y competencia; así como la imparcialidad en el procedimiento de selección, que rigen las contrataciones del Estado.

Por lo tanto, el **Presidente del Comité de Selección** no demostró una actitud de transparencia y competencia con las que deben regirse las contrataciones del estado; transgrediendo el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, que regula los principios que rigen las contrataciones; afectando el correcto desenvolvimiento de la adminsitración pública.

Incumpliendo sus responsabilidades en su calidad de Presidente del Comité de Selección contempladas en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos a cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.(...)"*, respectivamente; concordante con el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que señala: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, (...). Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, (...)".*

Aunado a ello, incumplió las obligaciones del literal a) del artículo n.° 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Asimismo; transgredió el numeral 6) del artículo n.° 7 del capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley del Código de Ética de la Función Pública n.° 27815 que establece:

"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

➢ **Paul Francis Fernández Gonzales,** identificado con DNI N° 44072459, como Miembro Titular del Comité de Selección[25], periodo del 6 de marzo al 13 de abril de 2018; no haber utilizado el mismo

[24] Designado con Resolución de Gerencia n.° 016-2018-GM-MPP de 6 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 26)** y cesado mediante Informe n.° 008-2018-MPP/GAF de 13 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 37)**.
[25] Designado con Resolución de Gerencia n.° 016-2018-GM-MPP de 6 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 26)** y cesado mediante Informe n.° 008-2018-MPP/GAF de 13 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 37)**.

criterio de evaluación con todos los postores, afectando la afectando la transparencia y competencia; así como la imparcialidad en el procedimiento de selección, que rigen las contrataciones del Estado.

Por lo tanto, como Miembro Titular del Comité de Selección no demostró una actitud de cautela de los recursos públicos e interés; transgrediendo el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, que regula los principios que rigen las contrataciones; afectando el correcto desenvolvimiento de la adminsitración pública.

Incumpliendo sus responsabilidades en su calidad de Miembro Titular del Comité de Selección contempladas en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos a cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.(...)"*, respectivamente; concordante con el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que señala: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, (...). Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, (...)"*.

Aunado a ello, incumplió las obligaciones del literal a) del artículo n.° 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Asimismo; transgredió el numeral 6) del artículo n.° 7 del capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley del Código de Ética de la Función Pública n.° 27815 que establece:

"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- **Américo Flores Morales,** identificado con DNI N° 01095742, como Jefe de la Unidad de Logística de la Entidad[26], periodo de 30 de marzo de 2016 al 2 de enero de 2019; por haber elaborado las ordenes de servicio del señor Oscar Saturnino Yupanqui como experto Independiente para el procedimiento de selección y como miembro del comité de selección, y no advertir que el experto independiente no tenía conocimiento en el objeto de la contratación, en este caso en ingeniera civil o sanitaria.

 Además, el funcionario no demostró una actitud de cautela de los recursos públicos e interés por haber elaborado las órdenes de servicio a un experto independiente que no reunía los requisitos para ser

[26] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 058-2016-A-MPP de 30 de marzo de 2016 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 011-2019-A-MPP de 4 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 39)**.

considerado experto, transgrediendo el artículo 23° del Reglamento de la Ley relacionado a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité; afectando el correcto desenvolvimiento de la adminsitración pública.

Incumpliendo las funciones inherentes de Jefe de Logística, dispuesta en el numeral 3 del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones **(Apéndice n. ° 33)** aprobado mediante Ordenanza n.° 020-2012-A-MPP de 31 de octubre de 2012, que establece como funciones:

"3. Ejecutar el control concurrente previo a la evaluación de las adquisiciones, aplicando las normas vigentes."

Aunado a ello, incumplió las obligaciones del literal a) del artículo n.° 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Asimismo; transgredió el numeral 6) del artículo n.° 7 del capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley del Código de Ética de la Función Pública n.° 27815 que establece:

"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

V. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Entidad, se formulan las conclusiones siguientes:

1. El Comité de Selección no utilizó el mismo criterio de evaluación para calificar a los postores que quedaron en el orden de prelación del primero al séptimo; porque en los certificados de trabajo del personal clave no indicaba la ubicación: distrito, provincia y departamento; sin embargo, al calificar el séptimo postor Consorcio Picota no aplicaron éste mismo criterio para evaluar los certificados de trabajo del personal clave en los cuales debían indicar la ubicación: distrito, provincia y departamento, resultando una calificación parcializada y contrario a la normativa de contrataciones del Estado.

 Asimismo, la Entidad contrató expertos en contratación e independientes para conducir y organizar el procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-MPP/CS Primera Convocatoria, sin que ambos expertos cuenten con conocimientos técnicos en el objeto de contratación.

 Hechos que transgredieron lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, que regula los principios que rigen las contrataciones y el artículo 23° del Reglamento de la Ley relacionado a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité.

 Los hechos descritos, afectaron la igualdad de trato, transparencia y competencia en el procedimiento de selección, que rigen las contrataciones del Estado; al no utilizar los mismos criterios de evaluación con todos los postores; asimismo, contrataron dos expertos independientes que no tuvieron conocimiento del objeto de la contratación de la Licitación Pública n.° 001-2018-MPP/CS Primera Convocatoria.

 Situación que se ha generado, debido a que los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-MPP/CS Primera Convocatoria, contravinieron con la normativa vigente y al ejercicio de sus funciones inherentes como miembros de dicho órgano colegiado; toda vez que en la etapa de calificación no utilizaron los mismos criterios de evaluación para calificar a los postores.

 Asimismo, los gerentes municipales y los gerentes de administración y finanzas, incumplieron con lo establecido en la normativa de contrataciones con respecto a la conformación del Comité de Selección por haber contratado como experto independiente en dos ocasiones primero a un experto en contrataciones y como segunda contratación a un experto independiente, quienes debieron tener conocimientos en el objeto de la contratación.

 (Observación n.° 1)

2. La Entidad no observó el análisis para la gestión de riesgos, solicitando al gerente municipal, informando el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, que en los archivos de la Gerencia de Infraestructura no encontró ni en físico ni digital, así mismo señaló que al revisar el expediente técnico en físico, en la parte del índice tampoco se visualiza el componente Gestión de Riesgos.

 Los hechos se deben a que la entidad aprobó el expediente técnico de la obra sin efectuar una adecuada revisión a su contenido, lo cual demuestra que los responsables no vienen asumiendo adecuadamente sus funciones; y a la falta de controles internos, que les permitan advertir a los responsables de la entidad sobre las omisiones

 (Deficiencia de control interno n.° 1)

3. La Entidad no rechazo las ofertas de dos postores: CONSORCIO INTI SUPERÓ EL VALOR REFERENCIAL DE 100.50% y CONSORCIO PICOTA 1 SUPERÓ EL VALOR REFERENCIAL DE 102%, pese a no contar con el incremento de la disponibilidad presupuestal. Ya que al superar

dos ofertas el monto del valor referencial y ser menos del límite del 10%, el Comité de Selección debió rechazarlas, ya que no contaban con el incremento de la disponibilidad presupuestal.

La situación se ha generado debido a la falta de controles internos de no poder disponer de los recursos necesarios al momento de otorgar la buena pro.

(Deficiencia de control interno n.° 2)

4. La Entidad luego de desarrollar la evaluación de las ofertas admitidas, se advirtió que quedaron empatados y no requirió la participación de notario o juez de paz y la citación oportuna a los postores que quedaron empatados.

 La situación se ha generado debido a la falta de controles internos durante la etapa de evaluación de ofertas no se otorgue un correcto orden de prelación a los postores empatados, pudiendo conllevar a un mal otorgamiento de la buena pro.

 (Deficiencia de control interno n.° 3)

VI. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Entidad, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15°de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al titular de la Entidad

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, comprendidos en la observación n.° 1, conforme al marco normativo aplicable.

 (Conclusión n.° 1).

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

2. Disponer que, los procedimientos de selección se realicen de acuerdo al marco legal y técnico vigente; para que se lleven adecuadamente las contrataciones en la Entidad, y evitar responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, de manera reiterada.

 (Conclusión n.° 1)

3. Disponer que, para la contratación de los expertos independientes tengan experiencia en el objeto de la contratación; para evitar caer en frecuentes transgresiones de las normas vigentes.

 (Conclusión n.° 1)

4. Disponer la elaboración de un procedimiento, donde se incluya una lista de comprobación, para que todos los requisitos que exige una elaboración de expediente técnico este completo y listo para su aprobación.

 (Conclusión n.° 2)

5. Disponer, para que se realicen capacitaciones permanentes en temas de Contrataciones del Estado a los miembros de los Comités que se conformen, pues ello permitirá que se detecten oportunamente las deficiencias; de igual forma permitirá que la elaboración de bases administrativas, así como la evaluación y calificación de las propuestas se realicen de acuerdo al marco legal y técnico vigente; lo que redundará directamente en la eficiencia de los procedimientos de selección.

 (Conclusiones n.°s 3 y 4)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1. Relación de personas comprendidas en los hechos observados.

Apéndice n.° 2. Fotocopia autenticada de las cédulas y notificaciones de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos observados.

Apéndice n.° 3. Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 4. Fotocopia autenticada del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN VILLANUEVA, PUCACACA, CHINCHA ALTA, SHIMBILLO, NUEVO CODO, PICOTA, SANTA ROSILLO, SAN ANTONIO, NUEVA UNIÓN, WINGE, CASPIZAPA, PUERTO RICO Y SAN HILARIÓN – PROVINCIA DE PICOTA – SAN MARTÍN de 17 de abril de 2018.

Apéndice n.° 5. Fotocopia autenticada de certificados de trabajo del personal clave del Consorcio Picota.

Apéndice n.° 6. Fotocopia autenticada del ACTA DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y BUENA PRO REALIZADAS POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL LP N° 001-2018-MPP/CS de 27 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 7. Fotocopia autenticada de la propuesta técnica de los postores: Consorcio Aguas del Huallaga, Consorcio San Martín y Empresa Contratista y Consultores Mendoza SRL.

Apéndice n.° 8. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 020-2003-AI/TC de 17 de mayo de 2004.

Apéndice n.° 9. Fotocopia simple de MEMORANDO y TÉRMINOS DE REFERENCIA (ilegible).

Apéndice n.° 10. Fotocopia autenticada del INFORME N° 487-2019-OAyCP-GAF-MPP de15 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 11. Fotocopia autenticada del CONTRATO N° 007-2018-GM-MPP de 17 de enero de 2018.

Apéndice n.° 12. Fotocopia autenticada del INFORME N° 006-2018-GAF-GM-MPP de 18 de enero de 2018.

Apéndice n.° 13. Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 006-2018-GM-MPP de 18 de enero de 2018.

Apéndice n.° 14. Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 133-2015-A-MPP de 1 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 15. Fotocopia autenticada del OFICIO N° 710-2019-MPP de 23 de julio de 2019.

Apéndice n.° 16. Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 188-2017-A-MPP de 7 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 17. Impresión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU y CONSULTA RUC de Wilmer Eugenio Sandoval Cortéz.

Apéndice n.° 18. OPINIÓN OSCE N° 097-2018/DTN de 25 de junio de 2018.

Apéndice n.° 19. Fotocopia autenticada del INFORME N° 001-2018-W&JNYSSAC/GG de 19 de enero de 2018.

Apéndice n.° 20. Fotocopia autenticada del MEMORANDO N° 0294-2018-GAF-MPP de 31 de enero de 2018.

Apéndice n.° 21. Fotocopia autenticada del INFORME N° 238-2019-URH/GAF/MPP de 22 de julio de 2019.

Apéndice n.° 22. Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033-2018-A-MPP de 2 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 23. Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035-2018-A-MPP de 2 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 24. Fotocopia autenticada de la CARTA N° 001-2018-GAF-MPP de 6 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 25. Fotocopia autenticada del INFORME N° 001-2018-MPP/GAF de 6 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 26. Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016-2018-GM-MPP de 6 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 27. Fotocopia autenticada de CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS de 6 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 28. Impresión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU y fotocopia simple de los folios del 000089 al 000091 del expediente de contratación de Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca.

Apéndice n.° 29. Fotocopia autenticada de los MEMORÁNDUM N° 0695-2018-GAF-MPP y MEMORÁNDUM N° 0696-2018-GAF-MPP ambos del 23 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 30. Fotocopia autenticada de las ÓRDEN DE SERVICIO N° 000178 de 14 de marzo de 2018 y ÓRDEN DE SERVICIO N° 000240 de 27 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 31. Fotocopia autenticada de los MEMORÁNDUM N° 0727-2018-GAF-MPP y MEMORÁNDUM N° 0727A-2018-GAF-MPP ambos de 27 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 32. Fotocopia autenticada de los COMPROBANTE DE PAGO N° 000704 de 26 de marzo de 2018 y COMPROBANTE DE PAGO N° 000717 de 27 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 33. Fotocopia autenticada de la ORDENANZA N° 020-2012-A-MPP de 31 de octubre de 2012 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones; numerales 1 y 4 del artículo 40° Gerencia Municipal, numerales 1 y 3 del artículo 52° Gerencia de Administración y Finanzas y numeral 3 del artículo 67° Unidad de Logística.

Apéndice n.° 34. Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174-2016-A-MPP de 20 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 35. Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 031-2018-A-MPP de 1 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 36. Fotocopia autenticada de la CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604 – 3 de 31 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 37. Fotocopia autenticada del INFORME N° 008-2018-MPP/GAF de 13 de abril de 2018.

Apéndice n.° 38. Fotocopia autenticada de la CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Formulario 1604 – 3 de 31 de diciembre de 2018

Apéndice n.° 39. Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 058-2016-A-MPP de 30 de marzo de 2016 y de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 011-2019-A-MPP de 4 de enero de 2019.

Tarapoto, 18 de diciembre de 2019

Eduardo Qqeccara Puma
Supervisor

Karla Ramírez San Martín
Jefe de Comisión

Ing. Amelia Maldonado Lozano
Integrante
CIP N° 74156

Abg. Renzo Alca Villanueva
Integrante
CASM N° 997

Tarapoto, 18 de diciembre de 2019

Eduardo Qqeccara Puma
Jefe del Órgano de Control Institucional
Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo

APÉNDICE N° 1

4. RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad			
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa	Civil (*)	Penal (*)
1	Florentino Urquía Chávez	46009383	Gerente de Administración y Finanzas	7/08/2017	2/03/2018	Designado con Resolución de Alcaldía	Urb. Canaán Mz. K LT – 1 - Moyobamba	1	Del 18/01/2018 al 17 de abril de 2018	X		
2	Carlos Enrique Ynoue Mendoza	40278344	Gerente Municipal	20/09/2016	28/02/2018	Designado con Resolución de alcaldía	Jr. Marañón S/N – San Hilarión	1	Del 18/01/2018 al 17 de abril de 2018	X		
3	Geyner Silva Macedo	01158687	Gerente de Administración y Finanzas	2/03/2018	31/10/2018	Designado con Resolución de alcaldía	Jr. José Pardo N.° 173 – Tarapoto	1	Del 06/03/2018 al 17 de abril de 2018	X		
			Miembro Titular del Comité Especial	6/03/2018	13/04/2018			1	Del 27/03/2018 al 17 de abril de 2018	X		
4	Essari Alejandro Plasencia Culqui	23018207	Gerente Municipal	1/03/2018	31/12/2018	Designado con Resolución de Alcaldía	Jr. Huallaga N.° 1189 – Juanjui	1	Del 06/03/2018 al 17 de abril de 2018	X		
5	Oscar Saturnino Yupanqui Huaraca	09046262	Presidente del Comité de Selección	6/03/2018	13/04/2018	Designado con Resolución de Gerencia	Jr. Pancho Fierro N.° 3517 – Urb. Panam. Norte – Los Olivos - Lima	1	Del 27/03/2018 al 17 de abril de 2018	X		

6	Paul Francis Fernández Gonzales	44072459	Miembro Titular del Comité Especial	6/03/2018	13/04/2018	Designado con Resolución de Gerencia	Jr. San Martín N.° 1173 - Tarapoto	1	Del 27/03/2018 al 17 de abril de 2018	X		
7	Américo Flores Morales	01095742	Jefe de Logística	30/03/2016	2/01/2019	Designado con Resolución de Alcaldía	Jr. Simón Bolívarb S/N - Picota	1	Del 30/01/2018 al 17 de abril de 2018	X		

PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO - JEFATURA - Órgano de Control Institucional - GORESAM

G.R.S.M. - PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO - V°B° SUPERVISOR

G.R.S.M. - PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO - V°B° JEFE DE COMISIÓN

G.R.S.M. - PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO - OCI - ESPECIALISTA

G.R.S.M. - PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO - V°B° OCI - ESPECIALISTA LEGAL

0041

Tarapoto, 26 de diciembre de 2019

OFICIO Nº 806-2019-GRSM-PEHCBM/OCI

Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo
Exp. N° 170811
Organo de Control Institucional

Señor:
JUAN DEDICACIÓN TOCTO PILCO
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Picota
Picota.

Asunto: Remisión de Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 026-.2019-2-0750-AC, denominado: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Villanueva, Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo, Nuevo Codo, Picota, Santa Rosillo, San Antonio, Nueva Unión, Winge, Caspizapa, Puerto Rico y San Hilarión-Provincia de Picota-San Martin".

Refer.: a) Oficio n.° 294-2019-GRSM-PEHCBM/OCI de 15 de mayo de 2019
b) Directiva N° 006-2016-CG/GPROD "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad, publicada el 04 de mayo de 2016.
.c) Plan Anual de Control 2019, aprobado con R.C. N° 057-2019-CG de 14 de febrero de 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó la realización de una auditoria de cumplimiento al procedimiento de Selección para la Contratación de la Ejecución de la Obra " Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Villanueva, Pucacaca, Chincha Alta, Shimbillo, Nuevo Codo, Picota, Santa Rosillo, San Antonio, Nueva Unión, Winge, Caspizapa, Puerto Rico y San Hilarión-Provincia de Picota-San Martin", periodo del 1 de enero de 2018 a 17 de abril de 2018, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la citada auditoria se ha emitido el informe n.° 026-2019-2-0750-AC en tres (3) tomos, se adjunta al presente, con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el literal **a)** del numeral 7.1.1 de la Directiva N°006-2016-CG/GPROD, aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG de 03 de mayo de 2016, disponga las acciones necesarias para la elaboración del Plan de Acción para la Implementación de las Recomendaciones consignadas en el informe de auditoría, respecto de las cuales se servirá informar a esta Oficina de OCI, debidamente suscrito y aprobado, en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibido el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo
PC. Eduardo Fausto Quecorri Puma
JEFE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA
MESA DE PARTES
RECIBIDO
Fecha: 26 DIC 2019 Hora: 2:22 p
Firma: N° 7960

Cc: archivo
EFQP/kbf